REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 643 | Bogotá, D. C., viernes, 4 de agosto de 2017 | EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, Estable y Duradera". Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara,** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.* Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara,** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera,* conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo número 01 de 2016 y la Ley 5ª de 1992.

I. ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el entonces señor Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo Bustos, radicó el presente proyecto de acto legislativo, el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 343 de 2017.

2. Para el trámite en la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los honorables Representantes Bérner León Zambrano (c), Heriberto Sanabria Astudillo (c), Telésforo Pedraza Ortega, Jaime Buenahora Febres, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Julián Bedoya Pulgarín, Angélica Lozano Correa, Fernando de la Peña Márquez y Germán Navas Talero.

3. El primero (1°) de agosto del presente año, se adelantó en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, audiencia pública en la cual acudieron distintos representantes de instituciones estatales, expertos juristas, académicos, miembros de la sociedad civil, estudiantes y ciudadanía, en general, en la cual presentaron sus diferentes opiniones y sugerencias para mejorar el contenido del presente proyecto. Como se verá más adelante muchos de los asuntos que fueron tratados durante la audiencia han sido incorporados al texto de articulado que se presenta en esta ponencia.

II. CONTEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente proyecto de reforma constitucional se presenta en el marco de la implementación normativa del Punto 2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto que se firmó el pasado 24 de noviembre de 2016, entre el Gobierno nacional y las FARC-EP. Como se ha mencionado, dicho

acuerdo no sólo abarcó los asuntos concernientes con la desmovilización, desarme y reintegración del citado grupo guerrillero, sino adicionalmente, contempló varios elementos que aseguraran de forma definitiva el fin del conflicto y sembraran las bases para la construcción de una paz estable y duradera. Así por ejemplo, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto estableció expresamente:

"La construcción y consolidación de la Paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y, por tanto, la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política. Es importante ampliar y cualificar la democracia como condición para lograr bases sólidas para forjar la paz".

De esta manera todas y cada una de las disposiciones que se presentan en este proyecto de acto legislativo, guardan estricta relación con diferentes temas o medidas establecidas en el punto 2 del Acuerdo del Teatro Colón.

En el punto 2.3 del Acuerdo, el Gobierno nacional se comprometió a (i) la implementación de campañas de prevención de conductas que atenten contra la transparencia electoral, (ii) habilitar mecanismos de denuncias, (iii) crear un sistema de seguimiento, así como (iv) fortalecer la capacidad de investigación y sanción de delitos, faltas electorales e infiltración criminal en la actividad política, (v) adoptar medidas para mejorar la transparencia de la financiación de campañas, (vi) implementación de medios electrónicos en eventos electorales, entre otros (Punto 2.3.3.1).

En relación con el sistema de partidos políticos el punto 2.3.1.1 estableció la necesidad de redefinir los requisitos para la constitución de Partidos y Movimientos Políticos, eliminando la necesidad de obtener un número mínimo de votos en las elecciones de Congreso para adquirir y mantener la respectiva personería jurídica. Sin embargo, se señaló que para el reconocimiento de esta, se les exigirá un número mínimo de afiliados que garantice la existencia de organizaciones políticas serias y evite la proliferación indiscriminada de organizaciones sin un verdadero arraigo social y ciudadano.

Así mismo, es necesario destacar la obligación señalada en relación con la modernización del sistema electoral del país, como un eje esencial en la construcción de la paz en tanto no sólo permitirá poder contar con instituciones con mayores y mejores herramientas para dar garantías de transparencia, sino adicionalmente, deberá impulsar la confianza y legitimidad ciudadana frente a la misma. Con el objetivo de conocer la opinión de expertos en la materia, el punto 2.3.4 contempló la creación de una Misión Electoral Especial conformada por 7 expertos con el fin de que estos entregaran un informe al Gobierno nacional en el que presentaran sus recomendaciones en relación con los ajustes y reformas, que en su concepto, se deberían llevar a cabo frente al sistema y la organización electoral. La propuesta de la MEE giró en torno a tres ejes principales: (i) la arquitectura institucional, (ii) la reforma al sistema electoral, y (iii) el sistema de financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales. De esta manera, el presente proyecto de reforma constitucional recoge en parte varias de las medidas señaladas por la MEE, en tanto, este fue uno de los insumos principales para la construcción del mismo por parte del Gobierno nacional.

Colombia requiere la implementación urgente de las medidas que permitan mejorar la forma de hacer política en el país. La apertura democrática, la promoción de la participación, el fortalecimiento de las instituciones que ejercen control y vigilancia sobre las organizaciones políticas y los escenarios electorales son medidas que el país debe tomar para el próximo evento electoral del 2018, sólo así podremos fundar inmediatamente las bases para la construcción de una paz estable y duradera.

El proyecto propone ajustes que: (i) permitan una mejor armonización de nuestro ordenamiento jurídico con los Tratados de Derechos Humanos, ratificados por Colombia, (ii) impulsen medidas para garantizar mayor representación ciudadana, en especial de mujeres y jóvenes, (iii) profundicen la transparencia en las campañas electorales, (iv) eliminen incentivos perversos en materia de financiación de campañas políticas, (v) promuevan el fortalecimiento de los partidos políticos, (vi) otorgue mayores herramientas a los órganos estatales para controlar los dineros utilizados en campañas, (vii) garanticen órganos de control independientes, (viii) aseguren investigaciones y sanciones por delitos o faltas electorales eficaces y oportunas en el tiempo, e (vii) incentiven la renovación política.

III. RELATORÍA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 1° DE AGOSTO DE 2017

En la audiencia pública llevada a cabo el primero (1°) de agosto del presente año, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes diferentes representantes de entidades estatales, organizaciones de la sociedad civil, dirigentes políticos, académicos, organizaciones de jóvenes y mujeres presentaron sus observaciones y comentarios frente al presente proyecto de reforma constitucional. Entre ellos hicieron presencia el Registrador Nacional del Estado Civil, el Presidente del honorable Consejo de Estado, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, representantes de la Casa de la Mujer, estudiantes universitarios, entre otros. Las intervenciones completas de cada uno de

los intervinientes puede ser consulta en la página de la Cámara de Representantes (http://www.camara.gov.co/sites/default/files/201708/Aportes%20en%20Audiencia%20P%C3%BAblica%2012-17C_0.pdf).

Los asuntos principales que fueron expuestos por quienes participaron en la citada audiencia giraron en torno a: (i) las funciones del Consejo Electoral Colombiano, (ii) la forma de postulación y elección de los miembros de dicha entidad, (iii) las causales de pérdida de investidura, (iv) el régimen de financiación de las organizaciones políticas y sus campañas, (v) la definición de mecanismos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos y (vi) la promoción de la participación de las mujeres y jóvenes en política.

Como se explica en el acápite del pliego de modificaciones, muchas de las sugerencias presentadas por la ciudadanía han sido acogidas con el fin de mejorar el presente proyecto y alcanzar el mayor consenso posible.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto, tal como será propuesto para la discusión por parte de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, está compuesto por 22 artículos, los cuales –en aras de demostrar su conexidad total con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto– se presentan bajo cinco (5) ejes estructurales del mismo, en especial, en su punto 2 sobre apertura democrática.

1. Garantías a la participación política

1.1. Armonización con normas del Bloque de Constitucionalidad y limitación judicial al ejercicio de cargos públicos: artículos 1° y 13.

El primero de los artículos del proyecto propone la adición de un inciso al artículo 40 de la Constitución Política, en relación con el derecho fundamental de todos los ciudadanos de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Este pretende armonizar el citado derecho con los postulados de tratados internacionales ratificados por Colombia, en relación con su posible limitación por parte de órganos administrativos. De esta manera, la norma restringe los efectos de la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos políticos por parte de sanciones de naturaleza no judiciales, hasta tanto las eventuales sanciones no sean ratificadas por la jurisdicción contencioso administrativa, en el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 13 del Acto Legislativo modifica el numeral 7 del artículo 237 de la Constitución Política, en el sentido en que le otorga expresamente la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del citado grado jurisdiccional de consulta. De esta manera, le otorga la competencia de la primera instancia en la revisión de las sanciones, no judiciales, que limitan el ejercicio de los derechos políticos a los tribunales contencioso administrativos. La modificación se encuentra acorde con la Convención Americana de Derechos Humanos, en especial en el numeral segundo (2°) de su artículo 23, en el cual se expresa que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos [políticos] y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En la propuesta presentada en esta ponencia se introduce un término perentorio de un (1) mes para resolver dicho recurso judicial por parte de la primera instancia. La segunda instancia también deberá resolver en un término igual.

1.2. Régimen de pérdida de investidura e incompatibilidades: artículos 10, 11 y 12.

De acuerdo con el informe de la MEE, la regulación establecida en el actual artículo 183 constitucional presenta inconsistencia en tanto, no sólo se limita únicamente a los congresistas, sino además, señala algunas conductas que conceptualmente no hacen parte de un régimen sancionatorio disciplinario. Con base en lo anterior, el actual artículo 11 del proyecto modifica el artículo 183 de la Constitución Política, unificando el régimen y causales de pérdida de investidura para los miembros de todas la corporaciones públicas. De esta manera, las causales serían las siguientes: (i) Haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, (ii) Haber violado el régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. Esta causal no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general, (iii) No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso, (iv) No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación del respectivo periodo constitucional de cada Corporación, y (v) Por los eventos descritos en el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a la modificación del artículo 181 constitucional, el artículo 10 del proyecto acoge la recomendación entregada por la MEE, en cuanto la necesidad de adicionar un inciso en relación con (i) la aplicación del régimen de inhabilidades, incompatibilidad y conflicto de interés para cualquiera que sea llamado a ocupar el cargo, y (ii) el análisis de temporalidad que se debe realizar como referente el momento de la posesión. Igualmente, en relación con la adición al inciso primero del citado artículo constitucional se establece que el término de duración de las incompatibilidades de los congresistas, luego de

haber sido aceptada su renuncia, será de un año con excepción de la posibilidad de desempeñar cargo o empleos públicos.

Por último, en relación con la competencia para decretar la pérdida de investidura, el artículo 12 del proyecto, según la numeración que se presenta en esta ponencia, adiciona un inciso al artículo 184 constitucional, señalando de manera expresa que la primera instancia será conocida por una sala accidental compuesta por un magistrado de cada una de las secciones y la segunda por parte de la Sala Plena del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

2. Adquisición Progresiva de Derechos para Organizaciones Políticas

2.1. Reconocimiento de Personería Jurídica y adquisición de derechos de las organizaciones políticas: artículos 3° y 4°.

El punto 2.3.1.1 del Acuerdo Final plantea la necesidad de desligar la obtención y conservación de la personería jurídica de la superación de un umbral en las elecciones de Congreso. Así mismo, resalta la importancia de un sistema de afiliados para la obtención y conservación de la misma. De otro lado, se acordó la necesidad de *"diseñar un sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los* ámbitos *municipal, departamental y nacional"*. Un sistema de adquisición progresiva de derechos genera incentivos para que las organizaciones políticas se estructuren de tal manera que les permita ir creciendo en los ámbitos locales y nacionales. Será su desempeño electoral el que determine los derechos que podrán ejercer.

Por último, el Acuerdo Final señaló que se *"incorporará un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación y divulgación de programas, para promover y estimular los nuevos partidos y movimientos políticos de alcance nacional que irrumpan por primera vez en el escenario político, así como a otros que habiendo tenido representación en el Congreso la hubieran perdido"*. Igualmente, se acordó que durante un periodo de 8 años, se establezcan acciones diferenciadas que permitan promover la creación de nuevos partidos y movimientos políticos con el fin de que puedan acceder al sistema político y competir de mejor manera.

Los artículos 3° y 4° de la presente reforma constitucional pretenden dar estricto cumplimiento con lo anteriormente referenciado. El artículo 3°, modifica el artículo 107 de la Constitución Política, en precisos términos con el fin de establecer de manera expresa (i) la prohibición a los ciudadanos de afiliarse a más de un partido político, y (ii) la obligación de los partidos y movimientos a realizar sus consultas, como un mecanismo de democracia interna, únicamente entre sus afiliados.

El artículo 4° del proyecto, contiene el centro de la modificación en relación con el nuevo sistema de adquisición progresiva de derechos para las organizaciones políticas, mediante la modificación del artículo 108 de la Constitución.

El proyecto permite que aquellas organizaciones políticas que cuenten con una base de afiliados de al menos el 0.2% del censo electoral nacional se les reconozca personería jurídica, sin que requiera para su preservación obtener un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Sin embargo, es de especial relevancia destacar que en la presente ponencia se propone una diferencia con respecto al proyecto inicialmente señalado. Con base, en las diferentes sugerencias que se han presentado por la mayoría de las bancadas de los distintos partidos políticos con representación en el Congreso, se propone el establecimiento de un régimen progresivo en dicho mecanismo de reconocimiento de la personería jurídica a las organizaciones sociales. Así entonces, el sistema arranca con el reconocimiento de la personería a aquellas que demuestren, como se señaló, una base mínima de afiliados del 0,2% del censo electoral. Sin embargo, a partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Por su parte, se establece que la totalidad de los derechos se le reconocerán a los partidos políticos que obtengan una votación no inferior al tres (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Por su parte, los movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a presentar candidatos con requisitos diferentes en consideración si se presentan a una elección para una circunscripción territorial o nacional. De esta manera, el proyecto establece que los movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a postulación de candidatos en las circunscripciones territoriales en las que demuestren un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. Por su parte, también podrán postular listas y candidatos para las elecciones de carácter nacional siempre que demuestren que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un numero de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional. Adicionalmente, se señala que los Partidos y Movimientos Políticos deben seleccionar sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna que se establezcan en la ley y deberán estimular la participación efectiva de las mujeres de forma progresiva.

El artículo bajo estudio incluye un primer parágrafo a través del cual se establece un régimen por 8 años para aquellos Partidos Políticos que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo cuenten con personería jurídica, los cuales conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley sin

necesidad de obtener el mínimo de votos previstos anteriormente. Lo anterior sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

En el parágrafo 2°, se establece expresamente la posibilidad para que la ley establezca un régimen de transición de 8 años para los partidos que se creen hasta marzo de 2018. Finalmente, con el fin de fortalecer los partidos y movimientos políticos, el parágrafo 3° limita hasta el 31 de octubre de 2019 la posibilidad de conformar grupos significativos de ciudadanos.

3. Transparencia en el ejercicio de la política

3.1. Transparencia en la financiación de campañas electorales: artículos 5° y 6°.

Uno de los puntos esenciales del proyecto de Acto Legislativo gira en torno a la financiación de campañas electorales. El artículo 5° del proyecto, el cual modifica el artículo 109 constitucional, plantea la necesidad de establecer la financiación preponderantemente estatal a través de anticipos y reposición. Así mismo, un modelo de financiación indirecta, en el cual se debe incluir como mínimo la propaganda electoral y la franquicia postal. En esta misma dirección, se establece la prohibición de las campañas de contratar transporte para electores el día de elección o cualquier acto o manifestación política. El Estado deberá garantizar el funcionamiento del transporte público en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Se establecen las reglas para la distribución de recursos entre las campañas electorales basadas en la igualdad para todos, proporcionalidad por representación e incentivos por la inscripción de mujeres y jóvenes en las listas. En la propuesta de la ponencia se modifica lo planteada en el texto original en tanto se contempla: (i) el 40% de los recursos se reparta en partes iguales, (ii) en caso de Corporaciones públicas el 60% restante será (a) 40% por resultado electoral, (b) 10% por inscripción de mujeres y (c) 10% por inscripción de jóvenes. En las elecciones de cargos uninominales, el 60% se distribuirá en proporción a los resultados anteriores en la Corporación Pública nacional, departamental o municipal, según sea el caso.

Los ajustes normativos señalados, pretenden la implementación del Acuerdo Final en tanto en él se señaló expresamente la necesidad de *"apoyar la adopción de medidas para garantizar mayor transparencia de la financiación de las campañas electorales"*. Por su parte, los incentivos económicos para las organizaciones políticas por la inscripción de candidatos pretende apoyar nuevas generaciones en política y la apertura de nuevos ciudadanos en la misma. Igualmente, encuentra plena conexidad con la necesidad de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, en los términos que lo exige el artículo 1° del Acto Legislativo número 01 de 2016, toda vez que en él las partes se comprometieron a que *"en la implementación de todo lo acordado en el punto 2 del presente Acuerdo se garantizará el enfoque de género, y se diseñarán y adoptarán las medidas afirmativas necesarias para fortalecer la participación y liderazgo de la mujer (…)"*.

De otro lado, la modificación que introduciría el artículo 5° del proyecto, establece la prohibición de las campañas y las organizaciones políticas de entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos. Sin embargo, se propone que podrá regular algunos servicios de mínima cuantía. Así mismo, y de manera muy relevante para la transparencia y fácil control de los dineros por parte de las campañas políticas se señala que cualquier movimiento monetario que se realice en dicho marco deberá adelantarse únicamente a través de los mecanismos y medios del sistema financiero. Bajo esta misma línea, se señala que los particulares deberán rendir públicamente el origen, volumen y destino de cualquier contribución que realicen a las organizaciones políticas y/o campañas electorales. Igualmente, se crea el Registro Nacional de Proveedores Electorales, en el cual se deberán inscribir todas las personas naturales y jurídicas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales, con el fin de tener mayores controles a los gastos que se realicen en las mismas.

El artículo bajo estudio también contempla condiciones mínimas en relación con las sanciones por los delitos y faltas electorales, las cuales deberán ser objeto de mayores desarrollos por parte del legislador. Se establece que la violación de normas en relación con financiación propaganda electoral, transporte y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura. En la presente ponencia se propone la inclusión de un periodo de transición en el cual se autoriza a las campañas la contratación de transporte en las zonas rurales, mientras el Estado colombiano logra garantizar el servicio público en dichas zonas de manera permanente.

Así mismo, se delega en la ley la responsabilidad penal de los representantes legales, directivos de campañas y candidatos que violen las citadas normas.

En relación con la financiación por el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, la ponencia, por sugerencia de diferentes bancadas, introduce expresamente la distribución de los recursos entre todos los partidos. De esta manera, se cumple con lo establecido en el punto 2.3.1.2 del Acuerdo Final en relación con el incremento en partes iguales entre los partidos y movimientos. Y por lo tanto, se establece expresamente que el Fondo Nacional de Financiación Política equivaldrá anualmente al 0.05 por mil del Presupuesto Nacional.

Por último, y con el objetivo de aumentar la transparencia en la financiación de los partidos, movimientos y campañas, el artículo 6° del

proyecto modifica parcialmente el artículo 110 constitucional, en cuanto introduce la obligación de los miembros de las corporaciones públicas de declarar públicamente las contribuciones que estos hagan a aquellas.

3.2. Implementación de las listas cerradas y bloqueadas: artículo 16.

Uno de los asuntos de mayor debate durante las diferentes reuniones con las bancadas con representación en el Congreso de la República, es la implementación de la lista cerrada. Si bien el texto propuesto, mantiene como regla general la lista cerrada, se establece un periodo de transición para las elecciones de 2018 y 2019 en el cual se implementará lo que se ha denominado como "lista semicerrada", en la cual las organizaciones podrán optar por el mecanismo de voto preferente. La Misión Electoral propuso la eliminación de la posibilidad de las organizaciones políticas de presentar listas de candidatos a corporaciones públicas mediante el sistema del voto preferente.

En este mismo artículo se propone regular la progresividad del principio de paridad en la conformación de las listas, estableciendo un periodo de transición hasta el año 2026 para que este sea implementado de manera integral.

3.3. Transparencia en la aprobación de los presupuestos nacionales y territoriales: artículos 20 y 21.

Cumpliendo con los asuntos del Acuerdo Final en relación con la transparencia en el ejercicio de la política y acogiendo varias opiniones recibidas durante el trámite de construcción del presente proyecto por parte de partidos políticos, los artículos 20 y 21 del proyecto de reforma constitucional establecen disposiciones obligatorias sobre el proceso de aprobación del presupuesto tanto en el nivel nacional como local.

4. Promoción de la Participación Política

4.1 Modernización de los mecanismos de participación ciudadana y el derecho al voto: artículos 2° y 15.

El artículo 2° del proyecto propone la adición de un parágrafo al artículo 103 constitucional, con el fin de implementar medidas que modernicen, faciliten y garanticen la efectividad de los mecanismos de participación política. De esta manera, se asegura constitucionalmente que se deberán habilitar políticas para asegurar que los ciudadanos puedan recolectar apoyos a los mecanismos de origen popular a través de medios digitales.

Por su parte, el artículo 15 del Acto Legislativo, adiciona un parágrafo al artículo 258 de la Constitución con el fin de establecer la obligación de implementar un mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, señalando que este iniciará con los colombianos en el exterior. Así mismo, se delega a la Registraduría Nacional del Estado Civil señalar cuáles serán las medidas necesarias que garanticen la identificación de los ciudadanos y que permitan la implementación de los citados mecanismos.

Las propuestas guardan estricta conexidad con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en tanto en el punto 2.3.3.1 sobre medidas para la promoción de la transparencia en los procesos electorales, el Gobierno nacional expresamente se comprometió a *"apoyar la implementación de medios electrónicos en los procesos electorales con garantías de transparencia"*. Sin duda la apertura democrática y la promoción de la participación de los y los colombianos en los escenarios que la Constitución contempla para el ejercicio y control político, es un asunto esencial que agiliza la implementación del Acuerdo en uno de sus puntos estructurales.

4.2. Limitación de reelección en corporaciones públicas y promoción de la participación de los jóvenes en la política: artículos 7°, 8° y 9°.

El texto propuesto establece, en el artículo 7°, la limitación a ser elegidos en corporaciones públicas para más de 3 periodos. Esto permitirá nuevos liderazgos, renovación política y ejercerá al mismo tiempo como un mecanismo para evitar la concentración de poder.

En sentido similar, la búsqueda de mayores espacios para nuevos grupos y personas en la participación dentro del sistema político, tal como se ha mencionado, se construyó como un asunto estructural del Acuerdo para la Terminación del Conflicto. Por ejemplo, en relación con el punto 2 del Acuerdo, sobre mecanismos democráticos de participación ciudadana, se dispuso la obligación de *"sin perjuicio del principio de igualdad, se apoya[r] con medidas extraordinarias a las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de grupos históricamente discriminados"*.

Con el fin de promover nuevos actores políticos, e incentivar el interés de los jóvenes en la política, lo cual genera mayores niveles de legitimidad, confianza y fortaleza del sistema democrático, los artículos 8° y 9° del proyecto de acto legislativo, reducen la edad mínima para ser elegidos Senador y Representante a la Cámara. El texto propuesto en la ponencia señala como edad mínima para ser Senador la de 28 años y para ser Representante la de 23.

5. Fortalecimiento de la organización electoral para garantizar la transparencia del Sistema

5.1. Creación del Consejo Electoral Colombiano: artículos 17 y 18.

El punto 2.3.3.1 del Acuerdo Final, sobre las medidas para la promoción de la transparencia en los procesos electorales, expresamente señaló la obligación del Gobierno nacional de *"fortalecer la capacidad de investigación y sanción de los delitos, las faltas electorales y la infiltración criminal en la actividad política"*. Las funciones

del Consejo Electoral Colombiano ha sido uno de los puntos de mayor controversia dentro de las bancadas con representación en el Congreso e incluso, entre diferentes instituciones del Estado. Como consecuencia de los consensos que se han construido y acogiendo en gran medida la propuesta presentada por el Honorable Consejo de Estado, la ponencia presenta varias modificaciones en comparación con el texto radicado por el Gobierno nacional.

En relación con la composición de los miembros del CEC, se propone que estos sean elegidos en partes iguales por el Presidente de la República, el Congreso y los Presidentes de Altas Cortes. Estos tendrán un periodo institucional de 4 años.

Por su parte, en relación con las funciones jurisdiccionales estas son eliminadas, con excepción de aquella en relación con las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos. Se mantiene, sin naturaleza jurisdiccional, la competencia de decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos.

5.2. Recurso de amparo especial judicial.

En consecuencia a lo anterior, y acogiendo la propuesta presentada por el Consejo de Estado, se crea en el artículo 14 del proyecto del recurso de amparo especial electoral con el fin de que se revisen las decisiones frente a la revocatoria de la inscripción y la decisión frente al escrutinio general de toda votación nacional. Este recurso será en única instancia y deberá resolverse en un término máximo de 10 días.

5.3. Transparencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil: artículo 16.

En relación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, el artículo 19 del Acto Legislativo adiciona un inciso y un parágrafo al artículo 266 constitucional. En primer lugar, de manera expresa, con el fin de generar las mayores garantías de transparencia en los procesos electorales, se obliga a que cualquier contratación que dicha entidad realiza deberá responder estrictamente a los principios de publicidad y criterios de meritocracia.

De otro lado, en estricto cumplimiento del Acuerdo Final en relación con la promoción de la participación ciudadana, en especial en aquellas zonas mayormente afectadas por el conflicto armado, se obliga a que la Registraduría Nacional instale, para las elecciones de 2018, puestos de votación en todas aquellas zonas en los que estos fueron trasladados con ocasión al conflicto. Adicionalmente, su ubicación tendrá que tener en cuenta condiciones de transporte para los residentes de zonas rurales apartadas para adelantar las acciones necesarias que garanticen su derecho a elegir.

Así mismo, la presente ponencia introduce un nuevo inciso a dicho artículo, con el fin de que con base en la ubicación de los puestos de votación el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales de tal manera que los ciudadanos puedan trasladarse a la mesa en la que le corresponde ejercer su derecho al voto.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego de varias discusiones con diferentes miembros de partidos y movimientos políticos con el fin de adelantar una reforma constitucional con un mayor consenso se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de acto legislativo:

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
Artículo 1°. Adiciónese al artículo 40 de la Constitución el siguiente inciso: Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular, producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.	• Se ajustó la redacción de la cuarta línea del segundo inciso que decía "contencioso-administrativa" a "contenciosa administrativa".	**Artículo 1°.** Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso: Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular, producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción ~~contencioso-administrativa~~ **contenciosa administrativa** en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
Artículo 2°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 103 de la Constitución: **Parágrafo.** Para los mecanismos de participación de iniciativa ciudadana, se podrán recolectar apoyos a través de medios digitales.	• Como consecuencia de varias expresiones reseñadas en las reuniones de ponentes, se adicionó la expresión "de conformidad a la ley" al final del parágrafo, con el fin de que sea esta quien desarrolle de manera detallada el asunto.	**Artículo 2°.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 103 de la Constitución: **Parágrafo.** Para los mecanismos de participación de iniciativa ciudadana~~,~~ se podrán recolectar apoyos a través de medios digitales**, de conformidad con la ley.**
Artículo 3°. El artículo 107 de la Constitución quedará así: **Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Quien participe en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.	• Se cambia la expresión "pertenecer" por la expresión "ser afiliados" en el tercer inciso. • Se agrega la expresión "como candidato" en el sexto inciso, en tanto, miembros del partido conservador señalaron la necesidad de establecer dicha precisión para no generar confusiones. • Se adiciona un parágrafo al artículo, con el fin de no generar confusiones en aquellos eventos del que trata el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.	**Artículo 3°.** El artículo 107 de la Constitución quedará así: **Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos ~~pertenecer~~ **ser afiliados** simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Quien participe **como candidato** en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas. Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica, también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos. Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.		Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley. También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos. Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. **Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.**
Artículo 4°. El artículo 108 de la Constitución quedará así: **Artículo 108.** El Consejo Electoral Colombiano reconocerá personería jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados: 1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo	• Como consecuencia de un consenso mayoritario, por parte de los ponentes de la reforma, se adiciona una frase al final del numeral primero, en la que se establece un régimen progresivo en relación con el porcentaje de exigencia de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica de los movimientos políticos. • En términos de claridad en la redacción se consideró pertinente eliminar la	**Artículo** 4°. El artículo 108 de la Constitución quedará así: **Artículo 108.** El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados: 1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
electoral nacional. Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos, de conformidad con las siguientes reglas: (a) En las elecciones en circunscripciones territoriales, siempre que hayan demostrado un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. (b) En las elecciones de carácter nacional, siempre que hayan demostrado que cuentan con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional. 2. Se reconocerá la condición como partido político a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley. Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político. El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos po	expresión "en circunscripciones" y se adiciona la expresión "que dentro de su base de afiliados cuentan con" en el literal "a" del numeral 1. • En este mismo sentido, se modificó una parte de la redacción del literal "b" del numeral 1. • Se adiciona una regulación, la cual establece que el eventual desarrollo normativo sobre la afiliación a partidos políticos deberá establecer, como mínimo, los requisitos de ingreso y de retiro así como los derechos y deberes de los afiliados. • En las discusiones con los ponentes de la reforma, se consideró pertinente regular expresamente el tema de los principios de paridad en la participación de la mujer. Con el fin de que se unificara en la Constitución este asunto, se eliminó esta referencia en este artículo, pero se desarrolló de manera integral en aquella norma que reforma el artículo 262 constitucional. En este sentido se construyó una propuesta con base en las sugerencias realizadas por los representantes del Partido Verde. • Se elimina la última frase del parágrafo 3. Lo anterior, en tanto varias bancadas con representación en la mesa de ponentes han considerado importante, con el fin de fortalecer las organizaciones políticas, que los grupos significativos de ciudadanos solo puedan crearse hasta las elecciones del año 2019.	electoral nacional. **A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.** Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas: (a) En las elecciones ~~en circunscripciones~~ territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral. (b) En las elecciones ~~de carácter nacional~~ nacionales, siempre que hayan demostrado que ~~cuentan con una~~ **su** base de afiliados ~~residen~~ reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional. 2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen bienes públicos o el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley. Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá estar inscrito en la base de afiliados de más de un partido o movimiento político. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso para ser partido político.

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
líticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, de acuerdo con lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil, por el resto del período para el cual fue elegido. **Parágrafo 1°.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozcan la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.		El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre **los** partidos y movimientos políticos, así como el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. **En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.** La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos. ~~Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad.~~ Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, **acorde a lo** establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. **Parágrafo 1°.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil.

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018. **Parágrafo 3°.** Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. Con posterioridad a esta fecha únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales. **Parágrafo transitorio.** Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2019.		**Parágrafo 2°.** La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018. **Parágrafo 3°.** Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019. ~~Con posterioridad a esta fecha únicamente podrán postular candidatos en las elecciones municipales y distritales.~~ **Parágrafo transitorio.** Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas, solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2019.
Artículo 5°. El artículo 109 de la Constitución quedará así: **Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica. Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas: (i) El 50% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos. (ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. (iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcal-	• En el segundo inciso se cambia la expresión "las organizaciones políticas" por "partidos políticos". Lo anterior para establecer plena claridad que quienes tienen derecho a financiación por funcionamiento son los partidos políticos. En este sentido se acogió la propuesta presentada por representantes del Partido de la U. • Así mismo, cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, se introduce el tema de distribución de financiación por funcionamiento de los partidos políticos, aumentando el porcentaje que se reparte en partes iguales. • En relación con la distribución de los recursos de campaña, se modifican los porcentajes, como petición de varios de los ponentes y en especial de representantes del Partido de la U, con el fin de que valore preponderantemente los resultados de las elecciones. • De otro lado, se precisa que el Estado garantizará el servicio de transporte en el territorio nacional. Lo anterior acoge la propuesta presentada por representantes del partido MIRA. • Acogiendo la propuesta presentada por el partido Conservador se estableció un monto fijo del 0.05 por mil del Presupuesto Nacional. • Se establece un parágrafo transitorio para que las campañas puedan contratar	**Artículo 5°.** El artículo 109 de la Constitución quedará así: **Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de ~~las organizaciones políticas~~ **los partidos políticos** con personería jurídica. ~~Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley~~. **La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:** **1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.** **2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.** **3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.** **4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al**

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
de, el 50% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior. El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones. Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero. La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos. Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas. La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Electoral Colombiano, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia. Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.	transporte en zonas rurales, mientras el Estado garantiza el servicio público en estas zonas. Esto se construyó con base en las sugerencias presentadas por los representantes de los partidos de la U, Conservador, Opción Ciudadana, entre otros. • Finalmente, se incluye un parágrafo transitorio en relación con el límite de gastos de campañas para el año 2018.	**número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.** **5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.** **6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.** Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas **de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica** serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley. La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas: (i) El **40%** en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos. (ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el **60%** se distribuirá así: (a) un **40%** en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. **Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.** (iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior. El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte **en todo el territorio nacional** el día de las elecciones. Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. **El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínimo**

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional de Proveedores Electorales. En **él** se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el Registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares. **Parágrafo.** La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia fiscal de 2018, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.		**a cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral.** Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, **con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.** La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos. Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas. La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El remplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Electoral Colombiano, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia. Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones. El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
		referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. **Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.** Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares. **Parágrafo.** La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se **realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.05 por mil del Presupuesto Nacional.** **Parágrafo transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto se expida la reglamentación de las rutas de transporte público a las que hace referencia el artículo 266 de la Constitución Política.** **Parágrafo transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.**
Artículo 7°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución: Nadie podrá elegirse para más de dos (2) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.	• Se cambia el número de períodos de las reelecciones, como consenso con los ponentes.	**Artículo 7°.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución: Nadie podrá elegirse para más de ~~dos~~ **tres** períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.
Artículo 8°. El artículo 172 de la Constitución quedará así: **Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.	Se modifica la edad mínima para aspirar al Senado, con consenso entre la mayoría de los ponentes.	**Artículo 8°.** El artículo 172 de la Constitución quedará así: **Artículo 172.** Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de ~~veinticinco~~ **veintiocho** años de edad en la fecha de la elección.
Artículo 9°. El artículo 177 de la Constitución quedará así: **Artículo 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintiún años de edad en la fecha de la elección.	Se modifica la edad mínima para aspirar a la Cámara de Representantes	**Artículo 9°.** El artículo 177 de la Constitución quedará así: **Artículo 177.** Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de ~~veintiún~~ **veintitrés** años de edad en la fecha de la elección.

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
Artículo 10. El numeral 4 del artículo 179 de la Constitución quedará así: **4.** Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, por el término que determine la sentencia.	Como sugerencia presentada por varios de los ponentes y especialmente, luego de escuchar varias de las intervenciones presentadas en la audiencia pública, se acordó la eliminación del presente artículo, en tanto no se consideró conveniente establecer el término de gradualidad para la pérdida de investidura.	**Artículo eliminado.**
Artículo 14. El numeral 7 del artículo 237 y su parágrafo quedarán así: **7.** Conocer, en segunda instancia, por medio de la sección correspondiente, del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones no judiciales que limiten derechos políticos y de las nulidades de las designaciones realizadas por las corporaciones públicas de elección popular. La primera instancia estará a cargo de los Tribunales Contencioso-Administrativos.	• Se adiciona la última frase del artículo. • Atendido la necesidad de que las decisiones judiciales sean prontas, se acogió la propuesta de varios de los ponentes en relación con establecer un término expreso para resolver el grado jurisdiccional de consulta.	**Artículo ~~14~~ 13.** El numeral 7 del artículo 237 y su parágrafo quedarán así: **7.** Conocer, en segunda instancia, por medio de la sección correspondiente, del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones no judiciales que limiten derechos políticos y de las nulidades de las designaciones realizadas por las corporaciones públicas de elección popular. La primera instancia estará a cargo de los Tribunales Contencioso Administrativos. **En ningún caso podrá transcurrir más de un (1) mes para resolver la primera instancia y otro término igual para decidir la segunda instancia.**
	• Atendiendo las sugerencias presentadas por el honorable Consejo de Estado, se crea el recurso de amparo especial electoral, con el fin de que las decisiones del CEC tengan control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.	**Nuevo Artículo 14. Adiciónese el artículo 239A a la Constitución Política, el cual quedará así:** **Créese el Recurso de Amparo Especial Electoral, el cual podrá ser interpuesto contra la decisión del Consejo Electoral Colombiano que revoque la inscripción de un candidato por violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el cumplimiento de requisitos del respectivo cargo. Igualmente podrá interponerse contra la decisión del Consejo Electoral Colombiano en relación con el escrutinio general de toda votación. Este recurso será de conocimiento exclusivo y en única instancia por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso tratándose de elecciones territoriales. El Consejo de Estado conocerá de los recursos presentados contra la decisión de revocatoria de la inscripción de los candidatos en las elecciones nacionales y frente a la decisión con respecto al escrutinio genera de toda votación nacional.** **El Recurso de Amparo Especial Electoral deberá resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.**
Artículo 15. El artículo 258 de la Constitución quedará así: **Artículo 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá	• Se adicionan las acciones pedagógicas que la ley deberá desarrollar. • Se adiciona un segundo inciso que establece que la participación en las elec-	**Artículo 15.** El artículo 258 de la Constitución quedará así: **Artículo 258.** El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
estímulos para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. **Parágrafo 1°.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. En el caso de elecciones unipersonales, no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. **Parágrafo 2°.** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones. **Parágrafo 3°.** Se implementará el mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, el cual iniciará con las personas residentes en el exterior. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará los mecanismos de identificación digital necesarios para implementar estos procedimientos.	ciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.	estímulos **y acciones pedagógicas** para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. **La participación en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.** **Parágrafo 1°.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. ~~En el caso de~~ Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. **Parágrafo 2°.** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones. **Parágrafo 3°.** Se implementará el mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, el cual iniciará con las personas residentes en el exterior. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará los mecanismos de identificación digital necesarios para implementar estos procedimientos.
Artículo 16. El artículo 262 de la Constitución quedará así: **Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la res-	• Acogiendo propuesta presentada por representantes del Partido Verde y de organizaciones de mujeres en el marco de la audiencia pública, se propone establecer expresamente una regulación en relación con el cumplimiento del principio de paridad. Así entonces, se señala un régimen progresivo que debe culminar en el año 2026 con la aplicación de	**Artículo 16.** El artículo 262 de la Constitución quedará así: **Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la res-

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
pectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.	dicho principios en todas las listas para corporaciones públicas. • De igual manera, ante varias sugerencias presentadas por los partidos minoritarios, de manera expresa se señala que la habilitación de coaliciones no requiere de una ley que la desarrolle. Por el contrario, su aplicación es inmediata. • Ante un consenso de diferentes bancadas para la aplicación de la lista cerrada, se introduce un parágrafo transitorio en la que para las elecciones de 2018 y 2019 se aplicará la denominada "lista semicerrada".	pectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad **de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:** **1. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género.** **2. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. **Dicha habilitación para presentar listas en coalición ampliará de manera inmediata a la vigencia del presente acto legislativo.** **Parágrafo transitorio. Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realizarán en el mes de marzo de 2018 y las de Corporaciones Públicas de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.** **En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.**

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
		En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato. Durante este periodo transitorio, la pérdida de investidura de los miembros de corporaciones públicas será suplida con el candidato de la misma lista que siga en orden descendente de acuerdo al resultado electoral.
Artículo 17. El artículo 264 de la Constitución quedará así: **Artículo 264.** El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos personales de ocho (8) años y sus reemplazos serán escogidos por cooptación. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales. El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformado por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. **Parágrafo transitorio.** Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 1° de agosto de 2018, mediante las siguientes reglas: 1. El período iniciará el 1° de septiembre de 2018. Tres (3) de ellos se escogerán para un período de cuatro (4) años, tres (3) para un período de seis (6) años, y tres (3) para uno de ocho (8) años. 2. El Presidente de la República designará tres (3) miembros, los cuales deberán ser seleccionados mediante convocatoria que garantice los principios de publicidad, transparencia y equidad de género. Cada uno de estos serán esco-	Recogiendo varias de las propuestas presentadas, entre otros, por el Consejo Nacional Electoral, el Consejo de Estado y varios representantes ponentes de la presente reforma, se introducen modificaciones en relación con la forma de elección de los miembros del CEC.	**Artículo 17.** El artículo 264 de la Constitución quedará así: **Artículo 264.** El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos ~~personales de ocho (8) años~~ **institucionales de cuatro (4) años.** Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales. **Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de la siguiente manera:** **1. Tres (3) serán seleccionados por el Presidente de la República mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.** **2. Tres (3) serán seleccionados por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.** **3. Tres (3) serán seleccionados por el Congreso de la República en pleno con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.** **El Presidente y el Congreso de la República deberán, antes de finalizar sus respectivos periodos constitucionales, seleccionar los miembros del Consejo Electoral Colombiano con el fin que**

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
gidos para ejercer uno de los periodos señalados en el numeral anterior. 3. Seis (6) miembros serán designados por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante convocatoria que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género. 4. Los miembros del actual Consejo Nacional Electoral ejercerán las funciones del Consejo Electoral Colombiano hasta el 31 de agosto de 2018.		**estos no coincidan con el ejercicio de las funciones de quienes resulten elegidos.** El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. **Parágrafo transitorio.** Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del **20 de julio** de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.~~, mediante las siguientes reglas:~~ ~~1. El período iniciará el 1° de septiembre de 2018. Tres (3) de ellos se escogerán para un período de cuatro (4) años, tres (3) para un período de seis (6) años, y tres (3) para uno de ocho (8) años~~
Artículo 18. El artículo 265 de la Constitución quedará así: **Artículo 265.** El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal, tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales: 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético. 7. Llevar el registro de partidos y movimientos políticos, así como el de sus afiliados. 8. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre pu-	• Recogiendo las propuestas presentadas por el CNE y el Consejo de Estado, se eliminan las funciones jurisdiccionales del CEC, con excepción de aquellas que resuelven las impugnaciones contras las decisiones de las organizaciones políticas.	**Artículo 18.** El artículo 265 de la Constitución quedará así: **Artículo 265.** El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales: 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales. 4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos. 6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético. 7. Llevar el Registros de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados. 8. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos. 9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre pu-

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
blicidad y encuestas de opinión política, por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral. 11. Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. 12. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. 13. Conocer y decidir, con fuerza de cosa juzgada, sobre todo tipo de reclamos y solicitudes que presenten dentro del proceso de escrutinios, con la finalidad de salvaguardar la verdad y la transparencia de los resultados, así como para sanear cualquier vicio que pudiera afectar su validez. La decisión definitiva se deberá proferir con anticipación a la fecha de posesión del candidato. 14. Efectuar, con fuerza de cosa juzgada, el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 15. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran. 16. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. 17. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial. 18. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales. 19. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito		blicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento. 10. Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral. ~~Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.~~ 11. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran. 12. Efectuar, ~~con fuerza de cosa juzgada,~~ el escrutinio general de toda votación ~~nacional~~, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. **13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.** 14. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran. 15. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. 16. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial. 17. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aque-

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo. 20. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones. 21. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 22. Convocar elecciones atípicas. 23. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional. 24. Darse su propio reglamento. 25. Las demás que le confiera la ley. Las funciones previstas en los numerales 8, 10, 12 y 13 tendrán carácter jurisdiccional. Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de estas funciones, el reglamento creará Sala de Primera Instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido ante sus seccionales, la segunda la conocerá la Sala Plena del Consejo Electoral Colombiano.		llos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales. 18. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo. 19. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones. 20. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 21. Convocar elecciones atípicas. 22. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional. 23. Darse su propio reglamento. 24. Las demás que le confiera la ley. La función prevista en el numeral 8, ~~10, 12 y 13~~ tendrá carácter jurisdiccional. Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de esta función, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido ante sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano.
Artículo 19. El artículo 266 de la Constitución quedará así: **Artículo 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la nación, en los casos que aquella disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administra-	Se adiciona un inciso al artículo, con el fin de establecer rutas que permitan que el Estado pueda garantizar el servicio público de transporte en las zonas rurales.	**Artículo 19.** El artículo 266 de la Constitución quedará así: **Artículo 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. **En ejercicio de su función de dirección y organización de las elecciones, la Registraduría Nacional del**

TEXTO RADICADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*	**OBSERVACIONES**	**TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, estable y duradera.*
trativa especial, a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en las que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Asimismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación, de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.		**Estado Civil entregará al Gobierno nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación para que el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales de tal manera que los ciudadanos puedan trasladarse a la mesa en la que le corresponde ejercer su derecho al voto.** La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos. **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.
Artículo 20. El inciso tercero del artículo 346 de la Constitución quedará así: Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones con estricta sujeción a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso desarrollará estas disposiciones.	• Se elimina el artículo 20 del proyecto.	

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial Para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los miembros de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara,** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera,* con el pliego de modificaciones a que se refiere la presente ponencia.

De los honorables Representantes,

De los honorables representantes,

Berner Zambrano Eraso
Coordinador
Ponente

Herberto Sanabria Astudillo
Coordinador
Ponente

Angélica Lozano Correa
Ponente
Con reserva artículos: 1, 6, 10, 11, 12, 17, 18, 19

Telésforo Pedraza Ortega
Ponente

Jaime Buenahora Febres
Ponente

Jorge Enrique Rozo
Ponente

Fernando de la Peña
Ponente

Germán Navas Talero
Ponente

Julián Bedoya Pulgarín
Ponente

Álvaro Hernán Prada
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera.

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 103 de la Constitución:

Parágrafo. Para los mecanismos de participación de iniciativa ciudadana se podrán recolectar apoyos a través de medios digitales, de conformidad con la ley.

Artículo 3°. El artículo 107 de la Constitución quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos ser afiliados simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos y movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando

se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo. Las sanciones contra los partidos y movimientos políticos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 4°. El artículo 108 de la Constitución quedará así:

Artículo 108. El Consejo Electoral Colombiano reconocerá Personería Jurídica a las organizaciones políticas con base en los siguientes postulados:

1. Se reconocerá personería jurídica, como movimiento político, a aquellas organizaciones políticas que demuestren tener una base de afiliados compuesta por al menos el 0.2% del censo electoral nacional. A partir del 1° de enero de 2019, dicha base mínima de afiliados para el reconocimiento de la personería jurídica, aumentará en un 0.05% del censo electoral de manera anual hasta alcanzar un tope máximo del 0.5% del censo electoral nacional.

Los movimientos políticos solo tendrán derecho a postulación de listas y candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las elecciones territoriales, siempre que hayan demostrado que dentro de su base de afiliados cuentan con un número mínimo de afiliados del 1% del respectivo censo electoral.
b) En las elecciones nacionales, siempre que hayan demostrado que su base de afiliados reside en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional.

2. Se reconocerá la condición como partido político, a aquellas organizaciones políticas que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las últimas elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

Los partidos políticos gozarán de la totalidad de los derechos, entre los cuales se incluye postular listas y candidatos para cargos de elección popular con las excepciones señaladas en la Constitución, recibir financiación estatal, acceder a los medios de comunicación del Estado o que usen el espectro electromagnético y a ejercer otros derechos establecidos en la ley.

Las organizaciones políticas deberán acreditar ante el Consejo Electoral Colombiano su registro de afiliados. La disminución del número de afiliados y las demás causales de pérdida de personería jurídica serán reguladas por la ley, sin que pueda exigirse para su preservación la obtención de un mínimo de votos en alguna de las elecciones de cargos de elección popular.

Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

El legislador deberá reglamentar el presente régimen de adquisición progresiva de derechos siempre diferenciando la condición entre partidos y movimientos políticos, así como, el procedimiento de registro de afiliados de los partidos y movimientos políticos. En esta reglamentación se deberán establecer como mínimo los requisitos de ingreso y retiro de la afiliación a una organización política y los derechos y deberes de los afiliados.

La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se harán mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán

gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconozca la Constitución y la ley a estas organizaciones sin necesidad de obtener, dentro de los próximos 8 años, el mínimo de votos y afiliados previsto en este artículo, sin perjuicio de las normas definidas para el nuevo partido que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida civil

Parágrafo 2°. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2018.

Parágrafo 3°. Los grupos significativos de ciudadanos podrán postular candidatos a cargos de elección popular conforme a lo señalado por la ley hasta el 31 de octubre de 2019.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de la organización democrática que establece la Constitución para los partidos y movimientos políticos, lo establecido en este artículo en cuanto a la obligación de desarrollar mecanismos de democracia interna entre los afiliados de las organizaciones políticas para escoger sus candidatos y sus listas, solo empezará a regir a partir del proceso electoral correspondiente al año 2019.

Artículo 5°**.** El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica. La distribución de los recursos de funcionamiento para cada apropiación presupuestal se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El treinta (30%) se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El cuarenta (40%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez (10%) se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
4. El diez (10%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
5. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
6. El cinco (5%), se distribuirá entre todos los partidos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, mediante anticipos, reposición de gastos y financiación estatal indirecta de algunos rubros que incluirá, al menos, la propaganda electoral y la franquicia postal, de conformidad con la ley.

La distribución de los anticipos se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

i) El 40% en partes iguales entre todas las organizaciones políticas con candidatos debidamente inscritos.

ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 60% se distribuirá así: a) un 40% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista. Los partidos y movimientos políticos deberán asignar de manera preponderante los anticipos destinados en favor de mujeres y jóvenes para las campañas de estos.

iii) Tratándose de elección de Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, el 60% se distribuirá en proporción al número de curules obtenidas en el Congreso, Asamblea o Concejo respectivo en la elección inmediatamente anterior.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte en todo el territorio nacional el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Consejo Electoral Colombiano regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que estos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante la Autoridad Electoral.

Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Electoral Colombiano, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

El Consejo Electoral Colombiano implementará el Registro Nacional del Proveedores Electorales. En él se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán precios de referencia de los mismos. Las campañas electorales solo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina el Consejo Electoral Colombiano. Se deberán adelantar las medidas necesarias para garantizar la inscripción de proveedores en las diferentes entidades territoriales y a través de mecanismos digitales.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.05 por mil del Presupuesto Nacional.

Parágrafo transitorio. Las campañas podrán contratar transporte en las zonas rurales el día de elecciones hasta tanto se expida la reglamentación de las rutas de transporte público a las que hace referencia el artículo 266 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio 2°. Para las elecciones que se desarrollarán en el año 2018, se aumentará el monto límite de gastos de las campañas electorales en al menos un 30% adicional con respecto al monto establecido para la última campaña de Senado, Cámara de Representantes y Presidente de la República, sin perjuicio del aumento por el IPC.

Artículo 6: El artículo 110 de la Constitución quedará así:

Artículo 110. Se prohíbe a quienes desempeñen funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes en caso de hacer tales contribuciones deberán declararlo públicamente. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.

Artículo 7°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución:

Nadie podrá elegirse para más de tres períodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 8°. El artículo 172 de la Constitución quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veintiocho años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9°. El artículo 177 de la Constitución quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintitrés años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 10: El artículo 181 de la Constitución quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.

Artículo 11. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular procederá por las siguientes causales:

1. Haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Haber violado el régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. Esta causal no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
3. No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso.
4. No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación del respectivo periodo constitucional de cada Corporación.
5. Por los eventos descritos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo 1°. Las causales 1, 2 y 5 se extenderán a gobernadores y alcaldes con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.

Parágrafo 2°. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.

Artículo 12. El artículo 184 de la Constitución quedará así:

Artículo 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Tratándose de Congresistas la primera instancia será conocida por una sala accidental compuesta por un Magistrado de cada una de las secciones; y la segunda, por la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado con exclusión de quienes integraron la sala accidental. En lo demás casos la primera instancia será conocida por los Tribunales Contencioso Administrativos.

Artículo 13. El numeral 7 del artículo 237 y su parágrafo quedarán así:

7. Conocer, en segunda instancia, por medio de la sección correspondiente, del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones no judiciales que limiten derechos políticos y de las nulidades de las designaciones realizadas por las corporaciones públicas de elección popular. La primera instancia estará a cargo de los Tribunales Contencioso Administrativos. En ningún caso podrá transcurrir más de un (1) mes para resolver la primera instancia y otro término igual para decidir la segunda instancia.

Artículo 14. Adiciónese el artículo 239A a la Constitución Política, el cual quedará así:

Créese el Recurso de Amparo Especial Electoral, el cual podrá ser interpuesto contra la decisión del Consejo Electoral Colombiano que revoque la inscripción de un candidato por violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el cumplimiento de requisitos del respectivo cargo. Igualmente podrá interponerse contra la decisión del Consejo Electoral Colombiano en relación con el escrutinio general de toda votación.

Este recurso será de conocimiento exclusivo y en única instancia por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los Tribunales Administrativos conocerán de este recurso tratándose de elecciones territoriales. El Consejo de Estado conocerá de los recursos presentados contra la decisión de revocatoria de la inscripción de los candidatos en las elecciones nacionales y frente a la decisión con respecto al escrutinio general de toda votación nacional.

El Recurso de Amparo Especial Electoral deberá resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 15. El artículo 258 de la Constitución quedará así:

Artículo 258. ***El voto es un derecho y un deber ciudadano.*** La ley establecerá estímulos y acciones pedagógicas para promover el ejercicio del derecho al voto. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

La participación en las elecciones anteriores constituirá un requisito obligatorio para acceder al empleo público, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado. La ley reglamentará la materia.

Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2°. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Parágrafo 3°. Se implementará el mecanismo de inscripción y voto a través de medios digitales, el cual iniciará con las personas residentes en el exterior. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará los mecanismos de identificación digital necesarios para implementar estos procedimientos.

Artículo 16. El artículo 262 de la Constitución quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley. En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 40% por candidatos de cada género.
2. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Dicha habilitación para presentar listas en coalición aplicará de manera inmediata a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Parágrafo transitorio. Para las elecciones del Senado de la República y de Cámara de Representantes que se realizarán en el mes de marzo de 2018 y las de Corporaciones Públicas de entidades territoriales del año 2019, las organizaciones políticas que inscriban listas podrán optar por el mecanismo del voto preferente.

En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y con los votos obtenidos solamente por la lista que se imputarán, hasta su agotamiento, a los candidatos en orden de inscripción hasta que alcancen un número de votos preferentes igual a la cifra repartidora. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Durante este periodo transitorio, la pérdida de investidura de los miembros de corporaciones públicas será suplida con el candidato de la misma lista que siga en orden descendente de acuerdo al resultado electoral.

Artículo 17. El artículo 264 de la Constitución quedará así:

Artículo 264. El Consejo Electoral Colombiano se compondrá de nueve (9) miembros, serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán períodos institucionales de cuatro (4) años. Tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fueros y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ejercerán determinadas funciones judiciales.

Los miembros del Consejo Electoral Colombiano serán elegidos de la siguiente manera:

1. Tres (3) serán seleccionados por el Presidente de la República mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.

2. Tres (3) serán seleccionados por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional mediante convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.
3. Tres (3) serán seleccionados por el Congreso de la República en pleno con el voto favorable de dos terceras partes de sus integrantes previa convocatoria pública que garantice los principios de transparencia, publicidad y equidad de género.

El Presidente y el Congreso de la República deberán, antes de finalizar sus respectivos periodos constitucionales, seleccionar los miembros del Consejo Electoral Colombiano con el fin que estos no coincidan con el ejercicio de las funciones de quienes resulten elegidos.

El Consejo Electoral Colombiano tendrá seccionales departamentales y estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. Los primeros nueve (9) miembros del Consejo Electoral Colombiano deberán ser escogidos antes del 20 de julio de 2018 y empezarán su periodo el 1° de septiembre de 2018.

Artículo 18. El artículo 265 de la Constitución quedará así:

Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Regular, vigilar, inspeccionar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos y de las campañas electorales.
4. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
5. Declarar la disolución, liquidación y fusión de los partidos y movimientos políticos.
6. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado y en aquellos que usan el espectro electromagnético.
7. Llevar el Registros de Partidos y Movimientos Políticos, así como el de sus afiliados.
8. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.
10. Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.
11. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.
12. Efectuar, el escrutinio general de toda votación, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, incumplimiento de las calidades requeridas para el respectivo cargo, y en los casos de doble militancia. En ningún caso podrá declararse la elección de dichos candidatos. La decisión de revocatoria se dará en un término máximo de diez (10) días a partir del día de la inscripción del candidato.
14. Asumir, de oficio o a solicitud de parte interesada, el conocimiento directo de cualquier escrutinio. Esta decisión requiere el voto de las dos terceras partes de quienes la integran.
15. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
16. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial.
17. Designar, de conformidad con la ley, sus servidores públicos, así como aquellos encargados de los escrutinios en los niveles territoriales.

18. Presentar su proyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su incorporación dentro del Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Solo el Congreso podrá modificarlo.
19. En ausencia de ley, regular el ejercicio de sus funciones.
20. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
21. Convocar elecciones atípicas.
22. Convocar y coordinar comisiones de seguimiento electoral interinstitucional.
23. Darse su propio reglamento.
24. Las demás que le confiera la ley.

La función prevista en el numeral 8 tendrá carácter jurisdiccional. Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de esta función, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido ante sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano.

Artículo 19. El artículo 266 de la Constitución quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

En ejercicio de su función de dirección y organización de las elecciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará al Gobierno nacional, seis (6) meses antes de la respectiva jornada electoral, la ubicación de la totalidad de los puestos de votación para que el Ministerio de Transporte expida resolución en la que se indique de qué manera se garantizará el servicio público de transporte en las zonas rurales de tal manera que los ciudadanos puedan trasladarse a la mesa en la que le corresponde ejercer su derecho al voto.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. Cualquier contratación deberá responder de manera estricta a los principios de publicidad, transparencia y criterios de méritos.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de lo necesario para que a partir de las elecciones del año 2018 se instalen los puestos de votación en todas aquellas zonas en la que estos fueron trasladados con ocasión del conflicto armado. Así mismo, la entidad evaluará la distancia y condiciones de transporte de los ciudadanos que residen en las zonas rurales más apartadas y procurará la instalación de nuevos puestos de votación de tal manera que se garantice el ejercicio del derecho a elegir.

Artículo 20. El artículo 353 de la Constitución quedará así:

Artículo 353. Los principios y las disposiciones establecidos en este título, se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. En todo caso, la aprobación del presupuesto por parte de las corporaciones públicas del nivel_territorial estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana previstos en el artículo 346.

Artículo 21. Sustitúyase la expresión "Consejo Nacional Electoral" por la de "Consejo Electoral Colombiano en los artículos 120, 126, 156 y 197 de la Constitución.

Artículo 22. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

De los honorables representantes,

Berner Zambrano Eraso
Coordinador
Ponente

Herberto Sanabria Astudillo
Coordinador
Ponente

Angélica Lozano Correa
Ponente con reserva artículos:
1, 6, 10, 11, 12, 17, 18, 19

Telésforo Pedraza Ortega
Ponente

Jaime Buenahora Febres
Ponente

Jorge Enrique Rozo
Ponente

Fernando de la Peña
Ponente

Germán Navas Talero
Ponente

Julián Bedoya Pulgarín
Ponente

Álvaro Hernán Prada
Ponente

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES A LA PONENCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 012 DE 2017 CÁMARA

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2017

Doctor

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Ministro del Interior

Ciudad.

Referencia: Observaciones a la ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara.

Apreciado señor Ministro:

En referencia al **Proyecto de Acto Legislativo número 012 de 2017 Cámara,** *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera*, permítame dejar anexo a la ponencia las siguientes consideraciones:

1. Como lo he señalado reiterativamente soy y seré un defensor del proceso de paz, en tal razón como lo sabe el Gobierno continuaré contribuyendo a su implementación.
2. Celebro que en la argumentación del articulado se hayan tenido en cuenta algunas de las observaciones hechas por quienes participaron en la audiencia pública del día 1° de agosto de la presente anualidad.
3. Considero que en la discusión de la ponencia deberemos seguir considerando la importancia de no debilitar el trabajo que en la lucha contra la corrupción ha venido adelantando la Procuraduría General de la Nación.
4. Aún encuentro justificadas algunas consideraciones y observaciones del Honorable Consejo de Estado que en igual forma debemos estudiar y analizar con el mayor cuidado mirando el buen éxito del presente acto legislativo sin olvidar alguna de las consideraciones que ha hecho la Honorable Corte Constitucional.
5. Como usted lo pudo constatar en la reunión de la bancada del Partido Conservador efectuada el día de ayer en la sede del Partido, la Bancada en cuanto al tema de las listas solamente aprueba la lista abierta para el año 2018 y la cerrada para el año 2022.
6. Como usted recordará, en el trabajo que adelantamos sobre el análisis del presente proyecto de Acto Legislativo en Subachoque, respecto del aumento de los gastos para el funcionamiento de los partidos, considero que si bien es cierto hace parte de los Acuerdos de Paz, no es en el porcentaje y falta un mandato de hacer absolutamente trasparente el uso de los recursos que hoy están recibiendo los partidos.
7. Otras consideraciones como la edad para acceder al Senado y a la Cámara de Representantes, podremos volver a analizarlas sobre su conveniencia o inconveniencia en la reforma de la misma.
8. En relación al artículo 108 Constitucional, creo necesario por el bien de la democracia y la equidad en las reglas de juego político que se revise la conveniencia de prorrogar las personerías jurídicas a todos los partidos y movimientos políticos que no tengan las características necesarias que hoy señala la Constitución y la ley.

Del señor Ministro,

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

CONTENIDO

Gaceta número 643 - Viernes, 4 de agosto de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una Paz, Estable y Duradera". Procedimiento Legislativo Especial. 1

OBSERVACIONES

Observaciones a la ponencia del Proyecto de Acto legislativo número 012 de 2017 Cámara 32

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017